

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, julio 13 de 2023. Informo a la Señora Juez que, una vez notificada la demandada, ha procedido a descorrer el traslado del libelo promotor. Sírvasse proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1411

Julio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divorcio de matrimonio civil
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00170-00
Demandante: Jairo Adrián Mantilla Velásquez
Demandada: Giovanna Lady Navarrete Urrea

La demandada en el presente asunto se encontraba siendo representada por Curadora Ad litem, no obstante, en audiencia inicial mediante interrogatorio del demandante, se logró establecer que aquella poseía un producto financiero en el Banco de Colombia, por lo que, se dispuso oficiar a la citada entidad a fin de que suministrara los datos de ubicación respecto de la señora NAVARRETE, a fin de que el demandante procediera a realizar la respectiva notificación.

Trasladada la información a la parte actora, se realizó la notificación de la demandada con fecha 05 de junio del presente año y encontrándose dentro del término legal para dar contestación a la demanda, procedió a descorrer el libelo incoatorio a través de mandataria judicial, por lo que se torna procedente fijara fecha para continuar con la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que fuera suspendida en diligencia llevada a cabo el pasado marzo 7.

Siendo que la demandada ha comparecido al proceso, dicho evento desplaza al auxiliar de la justicia que en principio la representó, por lo que, deberá relevarse del cargo a la Dra. LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ, como curadora ad litem de la demandada, ya que esta última ha comparecido a través de apoderada judicial, a quien ha conferido poder para tales fines, por lo tanto, este estrado procederá a reconocer personería adjetiva a dicha profesional del derecho.

En relación con las pruebas solicitadas por la demandada, se decretarán las documentales solicitadas y de oficio se dispondrá el interrogatorio con la citada parte, así como la ampliación del interrogatorio del demandante,

el cual, se ceñirá a los nuevos aspectos relacionados con la contestación de la demanda que deben ser indagados por el Despacho.

La realización de la audiencia en este proceso se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma lifestize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, o incluso llevarse a cabo de manera presencial en la sala de audiencias del juzgado, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaria del juzgado¹.

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en el numeral 3° de la Ley 2213 de 2022, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de las sanciones de tipo pecuniario y procesales adversas a la parte que no comparezca, acorde a lo consagrado en el No. 4° del art. 372 del C.G del P.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada LUZ NELLY LÓPEZ GALÍNDEZ del cargo de Curadora ad litem de la demandada en este proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva antecedente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la señora LADY GIOVANNA NAVARRETE URREA, por intermedio de apoderada judicial.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la continuación de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, acorde a lo expresado en la parte considerativa del presente auto.

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para la continuación de la audiencia a la que se hace referencia el numeral anterior, el día **MARTES CINCO (5) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO (2023) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de las sanciones de tipo pecuniario y procesales previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

***“Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

¹Art. 7° Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

SEXTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda y la contestación de la misma.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas

➤ **Solicitadas por la demandada:**

7.2- OFICIAR al Ejército nacional de Colombia- CREMIL para que allegue al proceso, la certificación del ingreso mensual pensional del señor JAIRO ADRIÁN MANTILLA VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 88.261.507.

7.3-. OFICIAR a la Fiscalía Cuarta Local para que remita a este Juzgado copia del proceso 190016000602201604147 que por inasistencia alimentaria adelantó la demandada en favor del menor hijo de la pareja.

➤ **De oficio**

7.4.- DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandada LADY GIOVANNA NAVARRETE URREA y la ampliación del interrogatorio al demandante en relación con los hechos referidos en la contestación de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho YOHANA ANDREA LOPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.25.292.063 y Tarjeta profesional 330287 del CSJ, para actuar en este asunto como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOVENO: SECRETARÍA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de ésta.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 122 del día 14/07/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9447d3c059e559a3d24680ebd0e3b005a8eba373b7890b0d3f80e5dec2eb67a1**

Documento generado en 13/07/2023 08:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>